



**RESOLUCIÓN N°. 0569**  
**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

<b>DEPENDENCIA:</b>	<b>SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>EDIFICIO PETRUS ROYALE</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO</b>
<b>DIRECCIÓN:</b>	<b>CARRERA 52 B No. 90-235</b>

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020, Decreto 0074 de 22 de abril de 2021 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
4. Que el Artículo 4° de la Ley 675 de 2001 establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica.
5. Que el Artículo 8° de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, que aporten la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.
6. Que mediante Decreto 0074 de 22 de abril de 2021, se delegó en el asesor de despacho asignado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la facultad de Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal y ordenar la entrega de las actas de la persona jurídica e imponer las sanciones del caso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 del 2.001.

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCIÓN N° 0569**  
**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Que esta secretaría mediante Resolución N° 0387 del 30 de junio del 2021, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, inscribió en el Registro De Propiedad Horizontal Del Distrito De Barranquilla a la señora **SANDRA MILENA MERCADO SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.779.105**, como administrador y representante legal del **EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la **Carrera 52b No. 90 - 235** en Barranquilla.

2. Que mediante EXT-QUILLA-21-136929 de 06 de Julio de 2021, se recibió un escrito denominado Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, Contra el Acto Administrativo RESOLUCIÓN N°.0387 del 30 de junio de 2021, en contra de la inscripción en el registro de propiedad horizontal del distrito de Barranquilla como administrador y representante legal del **EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL** a la señora **SANDRA MILENA MERCADO SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.779.105**, mediante el cual se pretende la revocación de la designación de administrador ordenada en la Resolución No. 0387 de 2021.

**III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso contra el acto administrativo No. 0387 de 2021, expedido por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, se realizó mediante escrito EXT-QUILLA-21-136929 de 06 de Julio de 2021, el mismo se entiende presentado dentro de la oportunidad y término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que contra el acto administrativo que se recurre, procede este tipo de actuación por ser de aquellos que se consideran definitivos dentro del accionar de la Administración, tal como lo señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su estudio.

En el mismo sentido, con relación a la procedencia de recursos de alzada contra actos administrativos de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*



RESOLUCIÓN N°. 0569

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

En suma, y de acuerdo con lo transcrito, la resolución 0387 de 30 de junio de 2021, no es susceptible de recurso de apelación pues al ser expedida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en su calidad de autoridad del orden territorial y siendo una potestad conferida al Alcalde por la misma ley 675 de 2011 art 8, tal instancia no procede contra dicho acto.

**IV. DEL RECURSO**

Basan su petición los accionantes, en irregularidades presuntamente presentadas al momento de la realización de las asambleas de copropietarios, solicitando:

*“Que, recibido el presente libelo, se baje de la plataforma de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, la certificación en donde consta que, la señora Sandra Milena Mercado Silva, está registrada como representante legal y administradora del Edificio Petrus Royale, toda vez, que tal certificación subida a la plataforma sin haberse cumplido el vencimiento de los términos de ejecutoria, viola flagrantemente y de manera grave y disciplinable, el debido proceso, el principio de publicidad y pretermite los términos de ley y, en su defecto, dejar en la plataforma, la anterior certificación de la señora MARÍA VICTORIA CORAL RODRÍGUEZ. Todo esto, hasta tanto se resuelva el presente recurso, conforme a la ley.*

*Que sea revocado el acto administrativo – Resolución No. 0387 de fecha 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho, por todas las razones expuestas.*

*Que se me remita a la dirección indicada en el acápite correspondiente, toda la documentación presentada por la parte solicitante, teniendo las razones expuestas anteriormente, más aún si no son de mi conocimiento por no haber sido convocado como propietario del EDIFICIO PETRUS ROYALE”*

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera instancia, con el propósito de despejar las posibles dudas del recurrente acerca del ejercicio de las funciones y facultades ejercidas por la Secretaría Distrital de Control urbano y Espacio Público acerca del particular, en necesario anotar que la SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.105, en su condición de haber sido elegido administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 52b No. 90 - 235 en Barranquilla, ha solicitado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, mediante radicado EXT-QUILLA-21-128797 y EXT-QUILLA-21-133406, el registro e inscripción del Representante legal de esta propiedad horizontal, aportando:

1. Copia del Acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el día 20 de marzo de 2.021, donde se acredita la elección del Consejo de Administración del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Copia del Acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el día 17 de junio de 2.021, donde se acredita la elección la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.105 como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE ubicado en la Carrera 52b No. 90 - 235 en Barranquilla.



RESOLUCIÓN N°. 0569

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA.
4. Copia del formulario de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público Inscripción de Administrador y Representante Legal.

Respecto a lo anterior, es necesario subrayar, que la función de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 y el registro en caso del lleno de los mismos, de las inscripciones de representante legal, consejo, revisor fiscal, etc. Es decir, tal como lo señala el art 47 de dicha norma, los documentos que se anexan a las diferentes solicitudes, **se presumen ciertos, teniéndose como prueba suficiente de lo que en ellas consta**, siendo función de la Secretaría, su registro previa verificación del cumplimiento de los mismos y no la certificación de la veracidad de lo que en estos consta.

Vale la pena señalar, que el EDIFICIO PETRUS ROYALE, realizó Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el día 20 de marzo de 2.021, donde se acredita la elección del Consejo de Administración del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL y que dicho Consejo de Administración se reunió el día 17 de junio de 2.021, para elegir a la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.105 como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE.

Lo anterior, conforme lo señalado por el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO PETRUS ROYALE elevado a escritura pública No. 0732 de 15 mayo de 2018 que en su artículo 87 reza:

**Artículo 87: Funciones del consejo de administración:** numeral 2 señala que una de las funciones del consejo de administración es designar y remover en cualquier tiempo al administrador.

En consideración de lo expuesto, los documentos requeridos para el trámite pertinente fueron allegados en su totalidad, y estudiados los mismos, estos fueron encontrados ajustados a los parámetros y formalidades establecidas por la ley 675 de 2.001, ciñéndose igualmente a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, el cual su vez cumple con los requisitos previstos en los artículos 4 y 8 de la Ley 675 de 2.001, verificación luego de la cual, este Despacho habiendo encontrado cumplidos los requisitos exigidos, procedió a la expedición de la Resolución 387 del 30 de junio del 2021, en la que se inscribió en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla a la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.105, como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 52b No. 90 - 235 en Barranquilla.

Ahora bien, el recurrente manifestó en su escrito “*Que, a pesar de todas las irregularidades presentadas en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del EDIFICIO PETRUS ROYALE, el Consejo de Administración, irregularmente elegido, ha seguido realizando actos tendientes a materializar sus funciones, inclusive poniendo en riesgo la sana convivencia, y un potencial perjuicio económicos para la persona jurídica y los COPROPIETARIOS del EDIFICIO. Por esto, se presentó DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2021 DEL EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por parte del señor NELSON ALFREDO ROLONG CAÑAS en su calidad de PROPIETARIO*”



RESOLUCIÓN N°. 0569

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

*del APARTAMENTO 507 del Edificio Petrus Royale, en contra de la persona jurídica EDIFICIO PETRUS ROYALE, la cual, ha sido admitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla con número de radicado 2021-00120 mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual, se adjunta para todos los efectos del presente recurso”.*

Al respecto, y tal como se hizo en este caso por parte de los copropietarios inconformes, el estudio y comprobación de las afirmaciones transcritas, salen de la esfera de competencia de esta dependencia, y la ley 675 de 2001 prevé en el art 50 la solución de conflictos entre copropietarios, tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, señalando los organismos y mecanismos para tales fines, en concordancia con lo cual, el código de procedimiento civil señalaba en el artículo 435, que se tramitaría por el proceso verbal sumario las controversias sobre propiedad horizontal que “tratan el artículo 7 de la ley 182 de 1948 y los artículos 8 y 9 de la ley 16 de 1985”, las cuales al ser derogadas, se entiende que se tramitan por dicho proceso, las controversias que surjan bajo el régimen de propiedad horizontal ahora regulada por la ley 675 de 2001, en la cual se dispone de un término de dos (2) meses para la impugnación de las actas de asamblea a partir de la celebración de la misma (art 49 modificado por el art 626 del CGP). Quedando claro conforme lo expuesto, que cualquier diferencia que pudiera haber surgido entre la asociación de copropietarios y el recurrente, debía ser resuelta por la jurisdicción civil ordinaria y no por esta Dependencia.

Que no obstante lo anterior, y toda vez que se hace alusión a una demanda cuya decisión de fondo puede influenciar la decisión de esta autoridad administrativa, mediante oficio QUILLA-21-180117, se solicitó al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, información respecto de la demanda con radicado No. 080013115301020210012000, teniendo en cuenta que es obligación de este Despacho recabar el acervo probatorio con relación al estado del expediente contentivo de la demanda referenciada, sin obtener una respuesta oportuna. Por lo que en aras de garantizar el debido proceso al recurrente y a fin de establecer la veracidad de los argumentos del recurrente, este despacho consideró viable a efecto de tomar una decisión de fondo ajustada a derecho, abrir el periodo probatorio, mediante Auto No. 0026 de fecha 04 de agosto de 2021, realizando un nuevo requerimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y dándole traslado a las partes, otorgando un término de cinco (5) para presentación de las pruebas pertinentes a su favor. El cual contesto el señor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ CUELLO, en JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ CUELLO actuando en nombre y representación propia, en calidad de PROPIETARIO de la UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 807 del EDIFICIO PETRUS ROYALE, mediando oficio EXT-QUILLA-21-167291, donde DESCORRE TRASLADO AL AUTO DE PRUEBAS, argumentando:

*“Ha ordenado vuestro despacho, dar traslado del período probatorio y, para ello, es menester hacer énfasis fáctico y jurídico, sobre el asunto que nos ocupa y sobre las decisiones administrativas que han sido proferidas en el caso sub lite, que no escapan al interés jurídico y personalísimo del suscrito.*

*Así las cosas, tenemos:*

*Uno. La secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dentro de sus facultades legales, efectúa un control formal sobre las solicitudes de registro, inscripción y certificación de*



RESOLUCIÓN N°. 0569

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

*administradores y representantes legales, de las personas jurídicas de la propiedad horizontal y, de esta manera, hemos observado, cómo al registrar e inscribir a un administrador, rechazan o niegan la inscripción o registro, porque no se han cumplido las regulaciones del reglamento de propiedad horizontal, respecto de:*

*a. Términos de convocatoria. Es decir, se controla el período o términos para las convocatorias, de acuerdo a la ley o al reglamento de propiedad horizontal. Y se rechaza, o se niega la inscripción, con base en este control formal.*

*b. No se ha tenido en cuenta, dentro del control formal que efectúan, las condiciones o exigencias mínimas, que los reglamentos de propiedad horizontal, establecen para ser miembros de un Consejo de Administración.*

*c. De igual manera, omiten el control formal, sobre las exigencias formales que, los reglamentos, tiene establecido para las reuniones o asambleas de copropietarios, es decir, obvian el control formal sobre quienes toman decisiones, sin tener la calidad de propietarios, cuando, el reglamento, exige que sólo podrán sesionar, los titulares de dominio de las unidades privadas.*

*d. Así mismo, omiten el control formal sobre los miembros del Consejo de Administración, sin verificar en el reglamento de propiedad horizontal, que éstos, sólo deben ser propietarios y, por contera, una decisión de ellos sin este requisito formal es nugatoria, ineficaz o inválida.*

*e. Por otro lado, No publican las resoluciones, mediante las cuales, se registra o inscribe, a un administrador, omisión ésta, que es violatoria del debido proceso, toda vez, que, sólo le notifican al solicitante de su inscripción, la resolución respectiva, pero nunca, es publicada en la plataforma de la secretaría de control urbano y espacio público, cercenándole un derecho inalienable a los propietarios u otros ciudadanos interesados en este acto administrativo.....*

*.....Se puede colegir, entonces, que es menester e imperativo, que la secretaría de control urbano y espacio público ejerza un control formal en todos los ámbitos reglamentarios y no sólo en algunos.*

*Que la formalidad que se exige, no es un control de legalidad, sino, una observancia formal de los requisitos y exigencias que establecen los reglamentos de propiedad horizontal respecto de asuntos que son fáctica y reglamentariamente, sencillos de resolver, siempre y cuando, se aplique el mismo rasero formal a todas las solicitudes de registro e inscripción de administradores y representantes legales de los edificios y conjuntos residenciales, mixtos o comerciales."*

De lo argumentado anteriormente, se reitera que la función de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 y el registro en caso del lleno de los mismos, de las inscripciones de representante legal, consejo, revisor fiscal, etc, siendo función de la Secretaría, su registro previa verificación del cumplimiento de estos y no la certificación de la veracidad de lo que en estos consta. Por lo que se sugiere acudir a la justicia ordinaria para la autenticidad y verificación de la existencia de cualquier delito u omisión por parte los integrantes de la Asamblea del Edificio Petrus Royale.



**RESOLUCIÓN N°. 0569**  
**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

A su vez, frente al oficio remitido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante QUILLA-21-194443, con la finalidad de establecer si el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2021 DEL EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra la cual se surte la demanda de impugnación ha sido objeto de declaración de suspensión de sus efectos o pérdida de vigencia alguna, que incidiera de manera directa o indirecta en la decisión respecto que respecto del recurso de reposición en contra de la Resolución 387 de 2021, debe tomar este Despacho. Se recibió respuesta de dicha autoridad mediante EXT-QUILLA-21-163777 de fecha 11/08/2021, oficio en el cual informan que *“la solicitud de medida cautelares previas fueron resueltas en el auto admisorio de la demanda, negando la suspensión provisional de las actas de asamblea impugnadas. Ello respecto a las medidas previas. A la fecha el proceso se encuentra al despacho del juez para el trámite a seguir”*.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En el presente caso, prevalece la presunción de legalidad del acto administrativo, que otorga al sistema la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general.

La Corte Constitucional en tal sentido ha expresado:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”*.

Así, de lo expresado por esta corporación, y para el caso en concreto, siempre que no se ha declarado por la autoridad jurisdiccional la nulidad del Acta que sustenta la inscripción resuelta en el Acto Administrativo recurrido y como quiera de respecto del mismo no hay tampoco declaración en contra de su legalidad por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Resolución 387 de 2021 se presume legal, expedida en debida forma y conforme a la normatividad que le rige.



RESOLUCIÓN N°. 0569

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dicho, nota el plenario que en la expedición del Acto se incurrió en un error involuntario de transcripción en el desarrollo del considerando, en el numeral 2 en el que se relaciona los documentos anexados a la solicitud de inscripción y representante del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo cual se hace menester proceder con la corrección del acto de inscripción, en el sentido de modificar el numeral 2, ya que reposa en el expediente la copia del Acta del Consejo de Administración del Edificio Petrus Royale de fecha 18 de Junio del 2021 y no Copia del Acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el día 17 de junio de 2.021, en dicha Acta del consejo de Administración se acredita la elección la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.779.105 como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE ubicado en la Carrera 52b No. 90 - 235 en Barranquilla.

En tal sentido, conviene traer a colación el inciso tercero del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable al caso en estudio establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...* Con base en lo cual, toda vez que el manifestado error en los considerandos es a todas luces un error involuntario de transcripción que no cambia el sentido de la decisión adoptada, se procederá a ordenar la respectiva corrección de la resolución No. 0387 del 2.021

Así las cosas, y tomando en consideración que el recurrente no hace objeción alguna a la observancia del lleno de requisitos de la resolución No. 387 de 30 de Junio de 2021, ni señala error alguno que la administración deba corregir respecto de sus actuaciones, y habiendo confirmado este Despacho el acta se encuentra vigente, y no media orden de suspensión de los efectos de la misma, este Despacho considera que no existen pruebas suficientes que menoscaben la presunción de legalidad del acto administrativo atacado, motivo por el cual procederá a confirmar la inscripción de la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA, como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 387 del 30 de junio del 2021, Por la cual se Inscribió en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla a la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.105, como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 52b No. 90 - 235 en Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el desarrollo del considerando de la Resolución N°. 0387 de 30 de junio de 2.021, en el aparte referido a los documento allegados a la solicitud que da cuenta del Acta que soporta la elección a inscribirse, el cual quedará así:

*edf*



**RESOLUCIÓN N° 0569**  
**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0387 DEL 30 DE JUNIO 2021.**

- Copia del Acta del Consejo de Administración del Edificio Petrus Royale celebrada el día 18 de junio de 2021, donde se acredita la elección de la señora SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.105 como administrador y representante legal del EDIFICIO PETRUS ROYALE – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la carrera 52b No. 90 – 235 en Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, 30 AGO 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gina Paola Rodríguez Ojeda*  
**GINA PAOLA RODRÍGUEZ OJEDA**  
Asesora de Despacho

Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: JJG  
Revisó: KLPR